



## CONSEJO DE ESTADO

### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### SECCIÓN QUINTA

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00450-00**

**Actor: DANTE RODRÍGUEZ DA SILVA**

**Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTROS**

**Asunto: Acción de Tutela – Auto Admisorio**

Procede el Despacho a resolver sobre: (i) la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Dante Rodríguez Da Silva en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, (ii) la medida provisional solicitada por el actor encaminada a la suspensión provisional de los efectos del nombramiento en provisionalidad en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la señora Clara Inés Sánchez Guevara en el cargo de relator grado nominado.

#### I. COMPETENCIA

Esta Sección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con el numeral octavo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 *"Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela"*, modificado por el Decreto 1983 de 2017 toda vez que la presente está dirigida en contra de un acto administrativo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

#### II. ADMISIÓN

Con escrito radicado el 14 de febrero de 2018,<sup>1</sup> el señor Dante Rodríguez Da Silva, en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de

---

<sup>1</sup> Ver folios 1 a 7.



que le sean amparados sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y de acceso a cargos públicos.

Los anteriores derechos los considera vulnerados con ocasión del nombramiento en provisionalidad en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la señora Clara Inés Sánchez Guevara en el cargo de relator grado nominado, quien no pertenecía a la lista de elegibles elaborada para la provisión de dicho cargo contenida en el Acuerdo No. CSJBTA17-552 de 13 de septiembre de 2017, en la cual se encontraba el actor.

Así mismo, señaló que el anterior nombramiento evidencia que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ha omitido realizar un seguimiento respecto del cumplimiento de los lineamientos para la provisión de cargos de carrera, por vacancia definitiva o transitoria, señalados en la circular PCSJC17-36 de 25 de septiembre de 2017.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el Despacho admitirá la presente acción de tutela.

### III. MEDIDA PROVISIONAL

Frente a la medida provisional, debe precisar el Despacho que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección; y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si ésta adquiere el carácter de permanente.



Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de las medidas provisionales en sede de tutela, se analizará el caso concreto de cara a la petición requerida.

En la demanda el actor solicita la suspensión provisional de los efectos del nombramiento en provisionalidad en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la señora Clara Inés Sánchez Guevara en el cargo de relator grado nominado.

Observa el Despacho que la solicitud de suspender los efectos del referido acto administrativo no reviste la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal, sin realizar el previo análisis de fondo de los argumentos expuestos por las autoridades judiciales accionadas y la valoración de los medios de convicción allegados, lo cual efectuará la Sala en el fallo en que se resuelva la solicitud.

En efecto, no se advierte *ab initio* que el grado de afectación de los derechos fundamentales involucrados en la demanda tenga la posibilidad de agravarse en el tiempo que tiene el Juez Constitucional para resolver esta tutela en primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho observa que del escrito de la tutela no es posible establecer que se cumplan los requisitos para conceder la medida provisional y en consecuencia, la misma se negará.

Con fundamento en lo expuesto, se

#### IV. RESUELVE:

**Primero: ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por el señor Dante Rodríguez Da Silva en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Segundo: NIÉGASE** la medida de suspensión provisional solicitada por la parte actora.



**Tercero: NOTIFÍQUESE** la admisión de la tutela a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que, si a bien lo tienen, rindan informe sobre los hechos y argumentos de la tutela, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo.

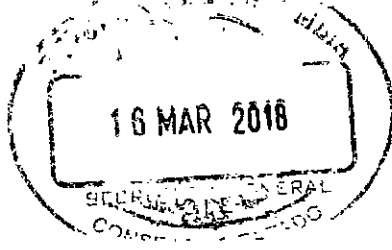
**Cuarto: ORDENAR** a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Bogotá y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que publiquen por el término de tres (3) días esta providencia en la página web del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSBTA 13-215 de 2013 y allegar al proceso constancia de dicha publicación.

**Quinto: VINCÚLESE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la señora Clara Inés Sánchez Guevara; a las personas pertenecientes a la lista de elegibles elaborada contenida en el Acuerdo No. CSJBTA17-552 de 13 de septiembre de 2017; y a las organizaciones sindicales ASONAL JUDICIAL S.I., ASONAL JUDICIAL y SINTRANIVELAR COMUNEROS, para que, si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo. Lo anterior, por cuanto en su condición de terceros interesados pueden resultar afectados con la decisión que se tome.

**Sexto: NEGAR** la solicitud de pruebas contenida en el libelo introductorio en atención a que con las aportadas es suficiente para resolver el asunto. En consecuencia **TENER** como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

**Séptimo: MANTÉNGASE** el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan los términos mencionados en la orden precedente o se alleguen las pruebas solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
**ALBERTO YEPES BARREIRO**  
Consejero



SC5780-6-1



GP059-6-1



Original  
1 cuaderno con 25  
folios + 5 copias  
JAS  
CONSEJO DE ESTADO

Señores  
MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO - REPARTO-  
Ciudad.

Referencia: ACCION DE TUTELA DE: DANTE RODRIGUEZ DA SILVA  
CONTRA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA 2018FEB 14 12:17PM  
INTERVINIENTES: SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SECRETARIA GENERAL  
SINDICATOS DEL SECTOR JUSTICIA ASONAL JUDICIAL S.I., ASONAL JUDICIAL Y  
SINTRANIVELAR COMUNEROS.

## TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

### HECHOS:

DANTE RODRIGUEZ DA SILVA, identificado con la Cédula No. 15.887.761 de Leticia, por medio del presente me permito interponer ACCION DE TUTELA contra: Tribunal Administrativo De Bogota Y Cundinamarca, Intervinientes: Sala Administrativa Consejo Superior De La Judicatura y Sindicatos Del Sector Justicia Asonal Judicial S.I., Asonal Judicial Y Sintra nivelar Comuneros, por la vulneración de los derechos al Trabajo, a la Igualdad, al debido proceso y el derecho de acceso a cargos públicos conforme a los hechos que se describen a continuación:

El día 5 de abril de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá conformó el registro Seccional de Elegibles para el cargo de RELATOR DE TRIBUNAL GRADO NOMINADO dentro del concurso de méritos convocado mediante acuerdo No. CSBTA13-215 de 2013, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del distrito Judicial de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 13 de septiembre de 2017 mediante acuerdo No. CSJBTA17-552 por medio del cual se formularon las listas de elegibles entre otros para el cargo de RELATOR DE TRIBUNAL GRADO NOMINADO.

De esta lista de elegibles, el doctor OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO fue nombrado en propiedad en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Doctor CARLOS BUSTOS FONSECA fue nombrado en propiedad en la Sala General del Tribunal por tanto no aceptó el cargo, la doctora LAURA PATRICIA GUARIN FORERO quien se posesionó en el cargo y la doctora OLGA LUCIA JIMENEZ TORRES quien igualmente se posesionó en el cargo con el cual quedaron cubiertas las 3 vacantes.

El primero en la lista el doctor OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO solicitó licencia y mediante Acuerdo 84 de noviembre 14 de 2017 dicha Corporación tras considerar que el cargo se encontraba vacante temporalmente consideró proveer el mismo con la LISTA DE ELEGIBLES y fui nombrado en provisionalidad como 5 en esa lista.

El doctor OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO se reintegró al cargo el 11 de enero del presente año y nuevamente solicitó LICENCIA no REMUNERADA por el término de 2 años, razón por la cual solicité tanto al presidente de la Corporación como a los Presidentes de las Secciones se me tuviera en cuenta para el nombramiento, sin embargo luego de varias salas realizadas el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de su Presidente decidió nombrar a la señora CLARA INES SANCHEZ GUEVARA, persona ésta que no se encuentra en lista de elegibles.

No cuento con el acto administrativo por medio del cual se eligió a la doctora CLARA INES SANCHEZ GUEVARA pues solicité dicho documento a la Secretaria General del Tribunal Administrativo y el mismo no me ha sido suministrada por lo que solicito que su despacho requiera a la entidad para que allegue dicho documento.

## DERECHOS VULNERADOS:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2008, en cuanto a la provisión de cargos temporales dentro de la Rama Judicial dispuso:

"...para garantizar la transparencia en la designación de los jueces y la observancia del mérito como criterio de escogencia, la Corte advierte que ellos **DEBERÁN** ser nombrados de las listas de elegibles integradas en los respectivos concursos de méritos para acceder a la carrera judicial y respetando siempre el orden de prelación...." (Negrillas y mayúscula fuera de texto).

(...) Ahora bien, es cierto que los jueces de descongestión tiene vocación de transitoriedad y, por lo tanto, sus titulares no pertenecen a la carrera judicial. Sin embargo, la Corte quiere llamar la atención, con especial rigor, para dejar en claro que en virtud de los principios constitucionales de transparencia e igualdad, y del mérito como criterio de acceso a la función pública, su designación hace inexcusable tomar en cuenta y respetar el orden de la lista de elegibles, conformadas por quienes han agotado todas las etapas del concurso de mérito y se encuentran a la espera de su nombramiento definitivo. Sólo de esta manera la creación de jueces de descongestión es compatible con los principios que rigen la función pública y la designación de los jueces, en particular el mérito..."

De lo anterior se infiere en forma clara que se trata de un imperativo el nombramiento de la lista de elegibles, no es una situación dispositiva por parte del funcionario nominador de manera que si se desconoce este precedente hay una clara violación al derecho al trabajo, igualdad, de acceso a cargos públicos que hacen necesaria la intervención del Juez de Tutela pues se trata de una vulneración flagrante a derechos fundamentales en la cual se desconoce una lista de elegibles y manera arbitraria se procede al nombramiento de una persona que no se encuentra en lista de elegibles.

Este criterio fue reiterado en la sentencia C-333 de 2012 cuando dispuso:

".....Declarar **EXEQUIBLES** los incisos primero y tercero del artículo 67 de la Ley 975 de 2005, *"por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"*, por el cargo analizado, en el entendido que a partir de la notificación de esta sentencia, los empleos a los que se refieren los incisos mencionados, deberán ser provistos de la lista de elegibles vigente...."

De otro lado en la sentencia C-532 de 2013 la Corte reiteró el criterio según el cual para la provisión de cargos públicos se debe tener en cuenta el mérito y por tanto se debe acudir a la lista de elegibles para la provisión de cargos permanentes y temporales, al respecto se dijo en dicha sentencia:

"...La pregunta que surge consiste en determinar si dicho procedimiento tiene la entidad suficiente para suscitar una variación en el precedente expuesto en la citada Sentencia C-333 de 2012.

A juicio de esta Corporación, ello no es posible, con fundamento en las siguientes razones:

- En primer lugar, no cabe duda de que el fallo en mención supuso la realización de un examen de compatibilidad entre el ámbito de configuración normativa que tiene el legislador, en la definición del sistema de selección de los magistrados de justicia y paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, al amparo de los objetivos que justifican la especialidad de la Ley 975 de 2005, en concreto la búsqueda del valor supremo de la paz; y la regla que emana del artículo 125 del Texto Superior, conforme a la cual los funcionarios judiciales deben ser elegidos de una lista conformada mediante concurso público de méritos, sin importar el carácter definitivo o temporal del cargo.

Para la Corte, luego de realizar el examen de rigor, era claro que el precepto legal acusado desconocía que la provisión de cargos en el sistema de carrera judicial debe estar fundada en el mérito, lo que suponía exigir que la designación de los magistrados de justicia y paz debía realizarse a partir de la lista de elegibles vigente (previo concurso público y abierto). Dicha solución era posible, básicamente, por tres razones: (i) porque en dicho momento existía una lista de personas elegibles, a la luz del concurso general de la Rama Judicial; (ii) porque en el concurso realizado se garantizaban las condiciones de mérito y calidad para ingresar a la administración de justicia; y (iii) porque el propio legislador decidió que “para ser magistrado de justicia y paz deben cumplirse los requisitos para el cargo de magistrados de tribunal ordinario”, por lo que se dejaba a salvo el conocimiento, la capacidad y las calidades profesionales de quienes aspiraban a ser elegidos en dichos cargos.

La Corte Constitucional ha determinado que los cargos definitivos y temporales se deben proveer por el sistema de méritos acudiendo a la lista de elegibles en el estricto orden.

En el caso presente el Tribunal desconoce estos precedentes y nombra a una persona que ya no se encontraba vinculada al Tribunal que alega su condición de pre pensionada pero no cumple los requisitos para ello pues de un lado debe estar vinculado con la entidad y por otro lado ya cuenta con resolución de pensión desde hace bastante tiempo por lo cual no se trata de pre pensionado sino un pensionado.

El suscrito se encuentra en el registro de elegibles actualmente en el PRIMER LUGAR DE LA LISTA razón por la cual constituye una verdadera vía de hecho la decisión adoptada por el Tribunal desconociendo no solo las reglas establecidas por ese mismo Tribunal en el cual fui nombrado por encontrarme en lista de elegibles en la resolución que se allega a la presente acción de tutela, sino que se desconocen los precedentes de la Corte Constitucional, la circular del Consejo Superior de la Judicatura en el que también se cumplía un acuerdo llegado con los sindicatos ante el evidente incumplimiento de los nominadores respecto a la carrera judicial.

No existía razón alguna para que el Tribunal prescindiera del REGISTRO DE ELEGIBLES para realizar dicho nombramiento desconociendo de esta manera los precedentes de la CORTE CONSTITUCIONAL que son de obligatorio cumplimiento por tratarse de sentencias de constitucionalidad, de manera que al haber procedido así se violó el derecho de ACCESO A CARGOS PUBLICOS establecidos en el art. 125 de la Constitución Nacional, lo que impone la tutela del derecho y la orden de ANULAR el nombramiento realizado en dicha Sala para efectos de que se vuelva a realizar la elección teniendo en cuenta los precedentes anotados.

Por demás no resulta plausible que un Tribunal que debe revisar las decisiones de los Jueces aquel Tribunal al que se le confían la protección de los derechos laborales en el estado sea precisamente el que propicia la vulneración de derechos fundamentales pues ello genera un pésimo precedente por ejemplo para los jueces que también deben dar cumplimiento esta normas y precedentes pues si su superior jerárquico no cumple con la Constitución mal podría exigir el cumplimiento en las decisiones de segunda instancia va los subordinados, por lo que es imperioso además para la protección de la administración de justicia.

#### **VULNERACION DE DERECHOS POR PARTE DE LA SALA ADMINISTRATIVA:**

Si bien es cierto la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017 indica los lineamientos para la provisión de cargos de carrera por vacancia definitiva o transitoria en virtud de lo dispuesto en el art. 125 de la Constitución Nacional y en cumplimiento del numeral 4 del Acuerdo Colectivo de 2017, la misma es insuficiente ante generalizado desconocimiento del precedente por parte de las autoridades nominadores por lo que es necesario un acompañamiento y control del cumplimiento de esta circular pues no es posible que se venga desconociendo el mismo sin que la Sala Administrativa tome una medida sobre el particular dentro del ámbito de sus facultades.

Sería muy útil y evitaría este tipo de decisiones que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de su facultad reglamentaria expidiera un acuerdo reglamento los términos y formas de provisión de los cargos con vacancia temporal y definitiva de las lista de elegibles y evitar que se incumplan estos postulados con el argumento que una circular no obliga a pesar que su contenido tiene decisiones claras de la jurisdicción de imperioso cumplimiento.

#### **DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES ASONAL JUDICIAL S.I., ASONAL Y SINTRANIVELAR COMUNEROS.**

Es evidente que estas organizaciones sindicales que representan a los trabajadores y ante el desconocimiento de las autoridades nominadoras obtuvieron un acuerdo con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para emitir una circular en tal sentido, sin embargo no se está realizando ninguna verificación respecto del cumplimiento de este acuerdo, como puede evidenciarse se hacen nombramientos desconociendo tales precedentes y no se toman medidas para evitar que se burlen derechos fundamentales de los trabajadores, como ocurre en el presente caso en el que se desconoce el PRECEDENTE sin importar la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Constitucional y sin que se tomen medidas por parte de los sindicatos que representan a los trabajadores pues en el mismo acuerdo se dispone la creación de una comisión de verificación del cumplimiento de tales acuerdo que a la fecha brilla por su ausencia pues tengo conocimiento de muchos nombramientos provisionales desconociendo la LISTAS DE ELEGIBLES asunto que no puede hacer carrera por vulnerar derechos fundamentales y que requerir de medidas más efectivas pues uno de los principales problemas que aqueja nuestro país es precisamente la falta de respeto por los concursos de méritos que derivan en otras cosas como amiguismos, recomendados y otras actuaciones nocivas en el funcionamiento del estado y particularmente la administración de justicia.

#### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA:**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-112A de marzo 3 de 2014 siendo magistrado ponente el doctor ALBERTO ROJAS RIOS sobre el particular sostuvo:

**"...La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.**

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

*"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al*



*menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

*"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."*

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

*"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."*

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

*"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."*

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De

lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata[8].

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política..."

En el presente caso existe una lista de elegibles vigente para el cargo la cual no se utilizó realizando el nombramiento de una persona que se encontraba por fuera de la entidad y que tiene el carácter de pensionado con lo cual se vulneró el derecho de igualdad frente a las demás personas a las cuales se hizo nombramiento de un cargo temporal utilizando la lista de elegibles, el debido proceso por cuanto no se respetó el precedente jurisprudencial de la corte Constitucional y particularmente no se dio cumplimiento al art. 125 de la Constitución Nacional en cuanto no se hizo nombramiento por mérito.

#### **PERJUICIO IRREMEDIALE:**

Conforme a los términos y reglas establecidas por la Corte Constitucional, en este caso no solo se presenta un perjuicio irremediable dado el carácter definitivo de la decisión, sino que además se demuestra que la actuación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (quienes tomaron la decisión) deviene de una actuación abiertamente irrazonable y desproporcionada en cuanto desconoce el precedente de la Corte Constitucional en una sentencia de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento, desconoce una circular del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y desconoce un acuerdo de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con los SINDICATOS, de manera que se torna arbitraria.

#### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:**

Con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 solicito de decreto como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión del acto administrativo de nombramiento de la doctora CLARA INES SANCHEZ GUEVARA y por consiguiente se suspenda la posesión conforme a los siguientes fundamentos:

*El Artículo 7o. dispone: "...Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*

En el presente caso resulta necesaria la medida para evitar la agravación del derecho vulnerado teniendo en cuenta que el nombramiento realizado se hizo en contravía de los derechos fundamentales y el mismo se agrava en sus perjuicios si se mantiene en el tiempo y crea falsas expectativas a una persona que no tiene derecho al mismo por cuanto no hace parte de la lista de

elegibles y tienen ningún derecho para desplazar a quien se encuentra en lista de elegibles para ser nombrado en el cargo, de manera que resulta procedente suspender el trámite de posesión mientras se emite una decisión de fondo dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que la vulneración además es evidente en cuanto va en contravía de la constitución y la ley.

**SOLICITUD:**

Se tutele el derecho AL TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS y se ordene al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA proceda a emitir un acto administrativo de nombramiento teniendo en cuenta las reglas establecidas por la Corte Constitucional y dentro del término de 24 horas.

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito en la Carrera 28 A No. 18 A – 67 Piso 4 Bloque B Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento cel. 3138133540.

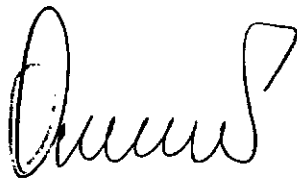
**ANEXOS:**

Solicitud presentada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Resolución No. CSJBTR17-64 de abril 5 de 2017  
Acuerdo No. CSJBTA17-552 de Septiembre 13 de 2017  
Circular PCSJC17-36

**PRUEBAS SOLICITADAS:**

Comendidamente me permito solicitar a su Despacho se solicite el acto administrativo de nombramiento de la doctora CLARA INES SANCHEZ GUEVARA a fin de verificar los hechos de esta demanda, así mismo se oficie a la UGPP para que se allegue copia de la resolución de pensión de jubilación en favor de la referida señora.

Atentamente,



**DANTE RODRIGUEZ DA SILVA**  
C.C. No. 15.887.761 de Leticia